

Respetado/a

Juez de Reparto

E.S.D

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: ANDRES PEREZ

Accionado: SURA

Yo, ANDRES PEREZ, mayor de edad, identificado/a/e con la cédula de ciudadanía número 1004367716 expedida en MANIZALES, me permito presentar la siguiente acción de tutela conforme a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO

NO SE ME HIZO ENTREGA DE MEDICAMENTOS

SEGUNDO

NO SE ME ENTREGO LA AUTORIZACION PARA UNA NUEVA CITA

TERCERO

II. FUNDAMENTOS PROCEDIMENTALES

A. Competencia

Se realizará el reparto de la acción de tutela en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021. Este último fijó en su artículo 2.2.3.1.2.1 las reglas para determinar qué jueces conocen la acción de tutela, dependiendo de la autoridad o particular contra quién se dirige.

B. Legitimación en la causa para promover la acción de tutela

Interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que son titulares de la acción de tutela las personas cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados, estén siendo vulnerados o se encuentren en amenaza de serlo.

C. Procedencia de la acción de tutela

Según lo ha establecido la Corte Constitucional, al referirse a la acción de tutela, “la procedencia de la acción está supeditada a que se acredite una afectación subjetiva del derecho fundamental, esto es, que sea posible identificar casos concretos en que la actuación de la autoridad menoscabe las garantías consagradas en el Texto Superior, respecto a una persona en particular o a un grupo de ellas”.

La presente acción de tutela es procedente por cuanto se interpone en un término oportuno y razonable en relación con el momento de ocurrencia del hecho objeto de esta acción, lo anterior sin perjuicio de la valoración de inmediatez a la que está llamado a realizar el juez de tutela. Adicionalmente, se cumple con el requisito de subsidiariedad dado que acudí a todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios dispuestos por el sistema de justicia antes de

interponer la siguiente acción de tutela. En este sentido, la acción de tutela no se está usando como vía preferente para solicitar la protección de mis derechos fundamentales.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De los hechos narrados anteriormente, se establece la vulneración de mis derechos fundamentales a

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se encuentra en el artículo 49 de la Constitución, este es autónomo y se define como: la facultad de la que gozan todas las personas para mantener la normalidad tanto en su parte física como mental y emocional. Se debe garantizar que las personas puedan hacer su vida de una manera digna. Es importante tener en cuenta que la salud es indispensable para el ejercicio de los demás derechos y garantías fundamentales¹.

El derecho a la salud es un derecho fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera es su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana.

La segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde la persona que exige su protección es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado, por ejemplo en los casos relacionados con la infancia y adolescencia.

La tercera es afirmando en general lo fundamental del derecho a la salud en lo tiene que ver como un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna².

Noción de salud

La jurisprudencia constitucional desde su inicio ha reconocido que la salud es un estado variable, susceptible de afectarse y esto afecta mayor o menor medida en la vida de las personas la salud, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene y no sólo consiste en la ausencia de afecciones y enfermedades en una persona³.

En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud se entiende como el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva. No obstante, la jurisprudencia también ha reconocido que la noción de salud no es solo una, pues, se reconoce como pluriétnica y multicultural. Por último, la noción constitucional de salud es sensible a las diferencias tanto sociales como ambientales que existan entre los diferentes grupos de personas que viven en Colombia⁴.

La salud como derecho fundamental autónomo

La sentencia T-760 de 2008 fue central para el reconocimiento del derecho a la salud como un derecho autónomo, para esta decisión la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia anterior para dejar de lado la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo al rango de derecho fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente un aspecto prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de las personas. En ese orden de ideas, la Corte indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.

Agregar en casos de solicitud de medicamentos

“El Estado tiene la obligación de respetar el derecho a la salud de toda persona, permitiendo que acceda sin discriminación alguna al Sistema de Salud (art. 49, CP). En esa medida, no se puede irrespetar el derecho a la salud estableciendo obstáculos irrazonables y desproporcionados, que impidan a una parte de la población acceder al Sistema y a la prestación de servicios de salud, en condiciones de igualdad”

Este derecho se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. De esta manera, la Corte indicó que

“la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”

Refiriéndonos a la prestación integral que deben recibir los usuarios, la sentencia T-239 del 2015 establece que la prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar respuestas efectivas a las necesidades de las personas. Esto quiere decir que se debe dar “

1

a totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia

”

En este sentido, se entiende que el cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud para garantizar efectivamente la prestación del derecho a la salud.

Es así, como el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es uno de los derechos fundamentales más importantes reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. La vida es el derecho que tienen todas las personas de ser y existir, además, es un derecho base porque todos los demás derechos dependen de su protección⁵.

El derecho a la vida es muy amplio y abarca muchos temas, tales como la protección frente a la violencia, el acceso a condiciones de vida dignas, la prohibición de la pena de muerte, el derecho al aborto y el derecho a morir dignamente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la vida no sólo implica el derecho a estar vivo, sino también a vivir con plenitud y dignidad. Por eso, ha afirmado que el Estado debe garantizar condiciones de vida adecuadas para todas las personas, incluyendo el acceso a alimentos, vivienda, salud, agua potable, educación, trabajo y a los servicios básicos⁶.

En el sistema jurídico colombiano, el derecho a la vida debe ser especialmente protegido respecto a grupos vulnerables. Esto es así porque el artículo 13 de la Constitución dice que el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para promover condiciones de igualdad para todas las personas, por lo que hay una obligación de proteger de manera particular a los grupos históricamente marginados.

Adicionalmente, este derecho no sólo implica la obligación del Estado de proteger la vida de las personas, sino también de prevenir las situaciones que la puedan poner en riesgo⁷. Por eso, cuando una persona está sometida a amenazas extraordinarias o extremas, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de protección convenientes y oportunas⁸. Además, en este tipo de situaciones el Estado tiene la obligación de investigar y sancionar a los responsables de cualquier amenaza a la vida⁹.

Por último, la pena de muerte no puede ser aplicada en Colombia porque viola el derecho a la vida. Esto se debe a que la pena de muerte es incompatible con un Estado garantista de derechos y no puede considerarse como una medida necesaria, razonable, eficiente o proporcional¹⁰. Además, la Corte Constitucional ha dicho que la pena de muerte es una forma cruel e inhumana de castigo que no contribuye a la prevención de los delitos y que puede llevar a la ejecución de personas inocentes.

En conclusión, el derecho a la vida tiene un desarrollo muy amplio que abarca diferentes cuestiones. Por este motivo, se reconoce su importancia como un derecho fundamental con relevancia en la Constitución y en el ordenamiento jurídico.

A. Agrega estos argumentos si quieres solicitar una interrupción voluntaria del embarazo:

La Corte Constitucional ha dicho que se debe garantizar el derecho que tienen las mujeres y las personas gestantes a decidir de forma informada, sin discriminación y bajo condiciones seguras sobre la interrupción del embarazo. Sobre este tema es importante considerar que el derecho a la vida de las mujeres y personas gestantes debe ser reconocido y que la interrupción voluntaria del embarazo no vulnera el derecho a la vida del feto de acuerdo a ciertas condiciones establecidas por la Corte.

A continuación se expone un corto recuento de algunas sentencias hito de la Corte Constitucional sobre este tema:

- En el año 2006, la Corte Constitucional determinó que el aborto no es punible en Colombia en tres circunstancias: cuando la vida o la salud física o mental de la mujer [y de la persona gestante] están en peligro, cuando el embarazo es el resultado de un acto sexual no consentido y cuando el feto tiene malformaciones que hagan inviable su vida¹¹.
- En el año 2018, la Corte amplió su jurisprudencia y afirmó que el aborto es un derecho fundamental. La Corte estableció que las EPS no pueden negarse a practicar un aborto

en las circunstancias permitidas por la ley, ya que esto violaría los derechos de las mujeres [y personas gestantes] a la vida, la salud, la integridad física y la autonomía reproductiva¹². Además, se estableció que los derechos reproductivos deben garantizar la autonomía respecto a la toma de decisiones sobre la reproducción y el acceso a servicios de salud¹³.

- Por último, en el año 2022 la Corte amplió el derecho al aborto y reconoció que las mujeres y personas gestantes pueden interrumpir su embarazo hasta la semana 24 con completa libertad y sin la posibilidad de que sean investigadas penalmente por acudir a este procedimiento¹⁴. Después de este plazo, aplican las tres causales que había definido la Corte Constitucional en el año 2006.

Aunque la Corte se ha referido al derecho que tienen las “madres” y “mujeres” de acceder a un aborto, es importante tener en cuenta que las personas transmasculinas y las personas no binarias con capacidad de gestar tienen derecho a acceder a este procedimiento en igualdad de condiciones y bajo una atención en salud no discriminatoria.

Lo mismo sucede con las personas con discapacidad, quienes tienen derecho a que sus derechos sexuales y reproductivos sean asegurados, reconociendo la facultad que tienen de decidir sobre sus cuerpos y de tomar decisiones informadas sobre este procedimiento¹⁵.

B. Agrega estos argumentos si quieres acceder a la eutanasia:

La Corte Constitucional ha reconocido la eutanasia como una manifestación del derecho a la muerte digna, lo que significa que las personas tienen derecho a tomar decisiones informadas y libres sobre el final de su vida.

En el año 1997, la Corte Constitucional emitió una sentencia donde reconoció el derecho a morir dignamente. Aquí se estableció que las personas están facultadas para que se les garantice su existencia digna, respetando su poder de decidir si desean vivir en condiciones que le generan un intenso sufrimiento y/o de elegir las circunstancias de su muerte. Además, se determinó que se podía acudir a la eutanasia siempre y cuando se constate que la persona

tenga una enfermedad terminal, que esté sufriendo de manera intolerable y que haya dado su consentimiento libre e informado¹⁶.

En el año 2015, la eutanasia fue regulada a través de la Resolución 1216 de 2015, donde se establecieron los requisitos básicos para poder llevar a cabo este procedimiento. En esta norma se crearon los Comités Científico-Interdisciplinarios para el Derecho a Morir con Dignidad, para coordinar todo lo relacionado con hacer efectivo este derecho¹⁷.

En el año 2021, la Corte Constitucional amplió este derecho y reconoció que se puede acudir a la eutanasia sin tener una enfermedad terminal, pues también es aplicable para pacientes que padecen un intenso sufrimiento físico o psíquico a raíz de una lesión corporal a una enfermedad grave e incurable¹⁸. Además, la Corte Constitucional exhortó al Congreso para que se expida una legislación que regule el derecho a morir dignamente, para así acabar con las barreras que actualmente existen para acceder a la eutanasia¹⁹.

Por estas razones, es claro que en Colombia se reconoce el derecho de las personas a decidir sobre su propia muerte, no sólo si se padece una enfermedad terminal sino también si se padece de una lesión o enfermedad grave e incurable. Así, se ha avanzado en reconocer que el derecho a la vida no implica la obligación de vivir a cualquier costo, pues también se debe respetar la autonomía que tienen las personas para decidir sobre sus planes de vida y a tomar decisiones sobre cómo y cuándo desean morir.

IV. PRETENSIONES

1. Que se protejan los siguientes derechos que han sido vulnerados:

Derecho a la salud, derecho a la vida,

2. Que se ordene al **accionado a:**

SURA HAGA LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS ADEMÁS DE ENTREGAR LAS AUTORIZACIONES PERTINENTES

V. ANEXOS

Se adjunta al presente documento:

1. MEDICAMENTOS NECESARIOS

2. ORDEN MEDICA

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos reclamados en la presente acción.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de la presente acción de tutela, recibiré notificaciones en el correo electrónico andresap2017@gmail.com, número de teléfono 3134902143 y dirección Calle 49 #21-79.

Cordialmente,

Firma _____

ANDRES PEREZ

BIBLIOGRAFÍA

¹ Corte Constitucional. *Sentencia T-001 de 2018. MP. Cristina Pardo Schlesinger.*

² Corte Constitucional. *Sentencia T-760 de 2008. MP. Manuel José Cepeda.*

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T-102 de 1993. MP: Carlos Gaviria Díaz.*

⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T-161 de 2013. MP: José Ignacio Pretelt Chaljub.*

⁷ *Ibídем.*

⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T-002 de 2020. MP: Cristina Pardo Schlesinger.*

⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T-148 de 2018. MP: Carlos Bernal Pulido.*

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia C-144 de 1997. MP: Alejandro Martínez Caballero.*

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-355 de 2006. MP: Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.*

¹² Corte Constitucional. *Sentencia SU-096 de 2018. MP: José Fernando Reyes Cuartas.*

¹³ *Ibídем.*

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia C-055 de 2022. MP: Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos.*

¹⁵ Ministerio de Salud. *Resolución 1904 de 2017.*

¹⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-239 de 1997. MP: Carlos Gaviria Díaz.*

¹⁷ Ministerio de Salud y Protección Social. *Resolución 1216 de 2015. Por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia T-970 de 2014.*

¹⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-233 de 2021. MP: Diana Fajardo Rivera.*

¹⁹ *Ibídem.*